



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 786

Chiriguana, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE CARLOS DAVID CUETO RODRIGUEZ CONTRA
CONSORCIO AGUA DE EL PASO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2023-00148-00.**

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, puesto que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 2º, 6º y 7º, del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); toda vez que se observan las siguientes deficiencias; en el introductorio de la demanda, hechos y pretensiones refiere como demandado al CONSORCIO AGUA DE EL PASO, cuando lo propio es que el libelista, dirija la demanda contra todas las personas jurídicas y/o naturales que conforman el consorcio, de forma sucinta y clara.

No aportó los documentos de constitución del CONSORCIO AGUA DE EL PASO, con el fin de posibilitar la conformación del contradictorio. Así como a su vez, allegar e certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas que lo llegasen a conformar.

Recuérdese que los consorcios carecen de personería jurídica para actuar. Luego entonces, resulta lógico que la parte activa debe señalar en el introductorio de la demanda que dirige la demanda contra las personas jurídicas y/o naturales que conforman el precitado CONSORCIO, anunciando, además, quienes fungen como representantes legales de las primeras.

En cuanto a las pretensiones, éstas deben ser instituidas como declarativas y condenatorias, clasificadas y organizadas, así como claras respecto al derecho reclamado.

En cuanto al poder, deberá rehacerlo, incluyendo a las personas jurídicas y naturales que conforman el consorcio demandado.

Además, no reúne en debida forma el requisito exigido en el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001*); observándose que no allegó el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 *ibidem*, declarará inadmisibles la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane la deficiencia señalada, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Declárese inadmisibile la demanda referenciada. Concédasele a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la deficiencia señalada en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

Es pertinente advertirle al apoderado, que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, la alleguen en un nuevo libelo como si la presentasen por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente. Además, debe enviársela a la parte demandada.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase al Dr. DANIEL RICARDO MIRANDA MENDOZA, identificado con la C.C. No. 1.065.994.884 y con T.P. No 274.393 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532418cc6f6bd225c91e05fca27a7a24f5086eba8cd2da5836f6a02f1bed7c96**

Documento generado en 14/11/2023 11:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>